



TEE/RIN/049/2009-1

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/049/2009-1

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AXOCHIAPAN,
MORELOS.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano Jorge Arturo López Méndez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Socialdemócrata ante el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, en contra de los resultados consignados en las Actas de Cómputo Final de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, la declaratoria de validez de la elección, y en consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría respectiva.

R E S U L T A N D O:

- I. El cinco de julio del dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes desempeñarán los cargos para el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, entre ellos, el de Presidente Municipal.
- II. El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, en sesión ordinaria realizó el cómputo Municipal, mismo que arrojó los resultados siguientes:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (CON LETRA)
	2,584	DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	4,088	CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO
	2,052	DOS MIL CINCUENTA Y DOS
	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
Voto para candidato común	41	CUARENTA Y UNO
Total de votos de candidatura común.	2,269	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	1,813	MIL OCHOCIENTOS TRECE
	505	QUINIENTOS CINCO
	203	DOSCIENTOS TRES
	1,096	MIL NOVENTA Y SEIS
nulos	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
VOTACION TOTAL	13,001	TRECE MIL UNO

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, declaró la validez de la elección de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, hecho lo anterior se entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos del Partido Revolucionario Institucional integrada por Gilberto Olivar

Rosas, como Presidente Municipal Propietario y Gerardo Rodríguez Pliego como Suplente, y los ciudadanos Feliz Sánchez Espinoza y Pedro Rodolfo Benítez Sánchez en su carácter de Síndico Propietario y Suplente de manera respectiva.

- IV. El trece de julio del presente año, el Consejo responsable, hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados en un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 303 del Código Estatal Electoral.
- V. El quince de julio del año dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del ciudadano Edgar Pacheco Cuate, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, presentó escrito como tercero interesado.
- VI. El diecisiete de julio del año que transcurre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano colegiado, el oficio de remisión del consejo municipal responsable que contiene el Recurso de Inconformidad, presentado por el Partido Socialdemócrata.
- VII. Con fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve, la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera, dictó acuerdo de radicación del Recurso de Inconformidad con el número de toca electoral TEE/RIN/049/2009, promovido por el Partido Socialdemócrata.
- VIII. En auto de fecha veinte de julio de la presente anualidad, la Secretaría General de este Tribunal y atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, mediante insaculación, procedió a turnar a la Ponencia número Uno a cargo del Magistrado Óscar Leonel Añorve Millán, el recurso de mérito.

- IX. El veintiuno de julio del dos mil nueve, el Magistrado Ponente Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, dictó acuerdo de radicación y admisión en el que se tuvieron por recibidos los documentos descritos en el cuerpo del auto de la misma fecha.
- X. En fecha cuatro de septiembre del presente año, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la diligencia del desahogo de la inspección ocular, citándose a los Partidos Políticos Socialdemócrata y Revolucionario Institucional, advirtiéndoseles que en caso de no presentarse el partido oferente, se tendrá por desierta la prueba de mérito.
- XI. En fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, se hizo constar la comparecencia de las partes, haciéndosele efectivo el apercibimiento, de ahí que el Magistrado Ponente acordó tener por desierta la inspección ocular ofrecida por el Partido recurrente.
- XII. Una vez sustanciado y no habiendo pruebas pendientes que desahogar en el presente expediente, se procedió a declarar cerrada la instrucción, procediendo a realizar el proyecto de sentencia bajo los lineamientos que se señalan en el artículo 342 del código en cita al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, y órgano autónomo que constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, es competente para conocer el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracciones I, II, y 297 del Código Estatal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el

cumplimiento de los requisitos de procedencia del Recurso de Inconformidad, previsto por los artículos 295 fracción III, inciso a) y b), 298, 299, 300, 303, 304, 305 fracción I y II, 306 del Código Estatal Electoral, por lo que se procede al siguiente estudio:

a) Oportunidad. En términos del artículo 304 del Código Estatal Electoral, el Recurso de Inconformidad, deberá de interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento o hubiera notificado del acto o resolución que se impugna.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente promovió en tiempo – dentro del plazo de cuatro días-, ello porque el cómputo distrital se llevo a cabo el día ocho de julio de la presente anualidad, según consta mediante la copia certificada de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, en donde se realizó el cómputo final de la elección de dicho municipio, estando presente en la sesión el representante del Partido Socialdemócrata, ciudadano Jorge Arturo López Méndez, ya que se encuentra plasmada su firma legible, como se advierte del sumario a foja 133; lo que actualiza automáticamente la notificación, consagrada en el artículo 330 del Código Estatal Electoral; lo que implica que a partir de esta fecha se inicia el cómputo de cuatro días, por tanto, corre a partir del día siguiente conforme al artículo 301 del citado ordenamiento de ahí que su interposición se realizó el día doce de julio del propio año cumpliendo con el término aludido. Computándose los días sábado y domingo por ser estos considerados días hábiles, debido a la etapa del proceso electoral en curso.

b) Requisitos formales de la demanda. La lectura del escrito de demanda permite advertir, el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el nombre y firma autógrafa del promovente; identificación del acto impugnado y autoridad responsable. Además, el inconforme menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios causados por el acto combatido.

c) Legitimación y Personería. El Recurso de Inconformidad fue promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, lo que constituye un hecho público y notorio, además que fue presentado mediante el representante propietario del Partido Socialdemócrata, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos del Instituto Estatal Electoral, autoridad que en términos del artículo 308 del Código Electoral, remitió el Recurso de referencia para su sustanciación correspondiente.

d) Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele, del cual puede obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

e) Violaciones a preceptos del Código Estatal Electoral. No obstante que el promovente señala en su escrito de recurso de inconformidad los artículos en que fundan su demanda son 1, 4, 187, 236 y 348 fracción I, IV, V, y VI situación con la que se colma el requisito contemplado en el artículo 305 fracción I inciso e).

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, ya que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección Municipal, en sesión de fecha ocho de julio presente año.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. No se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean bosquejados en cualquier parte del escrito inicial, como puede ser: el proemio; capítulos de hechos, agravios, pruebas o de derecho;

e incluso en los puntos petitorios; sólo por mencionar algunas hipótesis.

Esta aseveración se encuentra contenida en la jurisprudencia S3ELJ 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en ("Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes"; 1997-2005, páginas 22 a 23).

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Una vez sentado lo anterior, cabe estudiar en forma integral el contenido del escrito de demanda, a efecto de estar en posibilidades de identificar el acto impugnado.

De una lectura integral del escrito de demanda presentado por el Partido Socialdemócrata, visible a fojas 4 a la 42 del presente expediente, se estará en posibilidades para identificar el acto impugnado. Para tal efecto, se transcribirá de manera sintetizada:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

“...ACTO IMPUGNADO. Es el resultado o resultados en la votación obtenida en la mesa directiva de casilla instaladas en las secciones electorales del municipio de Axochiapan, el día 5 de julio del 2009, fecha en que se celebró la jornada electiva para elegir ayuntamientos antes mencionado, misma que será detalladas en el apartado correspondiente de este recurso, en razón de que han quedado materializados fehacientemente todos y cada uno de sus elementos y configura la hipótesis de nulidad, prevista por el artículo 347 fracción I Código comicial para el Estado, en virtud de que el efecto determinante de esta causal, tiene relación o causalidad directa con el resultado final de la elección que por este medio se impugna. [...]

En este sentido las casillas que dejaron indicadas, y no obstante lo anterior, no cumplió con el requisito de la ley ya que del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y computo y hoja de incidente se demuestra que los funcionarios de casilla sin ninguna justificación de ley, ubicaron la casilla que en este apartado se impugna en otro lugar distinto al autorizado afectando la votación y el derecho que tienen los ciudadanos para emitir su voto en las casillas que previamente autorizo la autoridad electoral, además no se desprende causa justificada alguna, en el que se permitiera que el cambio de ubicación del lugar de instalación de casilla se hayan llevado a cabo con las causas justificadas de ley.

[...]

De lo anterior se agrega, el hecho irrefutable de que los funcionarios de casilla jamás dejaron aviso de una nueva ubicación de las casillas que por este medio se impugnan, a fin de que los electores ejercieran su sufragio, lo que conlleva a la nulidad que hago valer desde este momento y que afecta los principios rectores del voto popular.

Tiene relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **INSTALACIÓN DE CASILLA QUE DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY.** [...]

En efecto y en el presente caso se actualizan los presupuestos de la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas, por la causal que hago valer, y en virtud de que se encuentra acreditado los siguientes extremos:

- a) Que se ha instalado la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Electoral Estatal.
- b) Que dicha instalación se llevo a cabo sin causa justificada.
- c) Que con dichos actos se vulnera el principio de Certeza, de tal forma que a los electores se confundieron o desconocieron el lugar donde debieron sufragar durante la jornada electoral.

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente, actas de escrutinio y cómputo y (en su caso) las hojas de incidentes concernientes a las casillas que aquí señalo como afectadas de la nulidad que hago valer. [...]

AGRAVIOS

Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del día 5 de julio del año 2009, y que afectan la votación obtenida en las casillas, ya antes indicadas actualizando la causa de nulidad prevista en el artículo 348 fracción I del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la recepción de votación se realizó en domicilios distintos a los autorizados por el Consejo Estatal Electoral, vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento.[...]

II ACTO IMPUGNADO

Es el resultado o resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla de las secciones electorales del municipio de Axochiapan, el día 05 de noviembre del 2009, fecha en que se celebros la jornada electiva para elegir

ayuntamientos, mismas que serán detalladas en el apartado correspondiente de este recurso, en razón de que han quedado materializados fehacientemente todos y cada uno de los elementos y configura la hipótesis de nulidad, prevista por el artículo 348 V, en virtud de que el efecto determinante de esa causal, tienen relación o causalidad directa con el resultado final de la elección que por este medio se impugna.

En este sentido, el Partido Político que represento le causa agravio, al estar plenamente realizada la causal de nulidad invocada anteriormente, lo que viola flagrantemente los principios de Constitucionalidad, Legalidad y Certeza que rigen en materia electoral, específicamente los resultados consignados en las actas de escrutinio y computo, que detallaré a continuación.

B) HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 348, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUCINTA MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO: [...]

Al respecto es de indicarse que el Código Electorales del Estado Libre y Soberano de Morelos, faculta que personas serán las autorizadas por las autoridades electorales para recibir la votación el día 5 de julio del 2009, según los artículos 254, artículo 256. [...]

Tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESA DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA. [...]

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. [...]

De lo anterior se puede sostener que el día de la jornada electoral todas y cada una de las casillas mencionadas en el presente apartado, personas diferentes a las autorizadas por la ley actuaron ilegalmente al no estar designadas por el Consejo Electoral, vulnerándose las normas legales del Código Comisial local, por lo que le solicito que este cuerpo colegiado pondere de manera comparativa el material probatorio que adjunto a la presente, a efecto de verificar si las personas que fungieron como integrantes de la casilla o casillas el día de la elección, concuerdan con los ciudadanos autorizados para integrar las mesas directivas de casilla que aparecen en los encartes publicados por el órgano electoral estatal correspondiente agregando que los ajustes o sustituciones realizados para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, efectivamente se realizaron conforme a la letra del artículo 236 de la Ley Electoral de esta Entidad Federativa, así como también actuaron algunos integrantes de las mesas directivas de casilla, que no fue autorizada por el órgano Electoral para fungir como funcionario de dichas casillas, observando si existe en la lista nominal de electoral se la sección de la casilla que ahora impugno.

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobadas por el Consejo Distrital correspondiente actas de escrutinio y computo y en su caso las hojas de incidente concerniente a las casillas que aquí señalo como afectadas de la nulidad que hago valer.

AGRAVIOS

Lo9s hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del día 5 de noviembre del año 2009, y que afecta la votación obtenida en las casillas, ya antes indicadas actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción V del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la recepción de la votación realizada por personas distintas a las facultadas por el Consejo Electoral Estatal, vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento. [...]

III ACTO IMPUGNADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

Es el resultado o resultados de la votación obtenida instaladas en las secciones electorales del municipio de Axochiapan, el día 5 de julio del año 2009 fecha en que se celebó la jornada electiva para elegir miembros de ayuntamiento mismas que serán detalladas en el apartado correspondiente de este recurso, en razón de que han quedado materializados fehacientemente todos y cada uno de los elementos y configura la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 348 fracción VII, en virtud de que el efecto determinante de esa causal, tienen relación o causalidad directa en el resultado final de la elección que por este medio se impugnan.

En ese sentido, el Partido Político que represento le causa agravio al estar plenamente realizada la causal de nulidad invocada anteriormente, lo que viola flagrantemente los principios de Constitucionalidad, Legalidad, y Certeza que rigen en materia electoral específicamente los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que detallare a continuación:

F).- HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUCINTA MOTIVA EL PRESENTE RECURSO. [...]

Al respecto es de indicarse que el Código Electoral para el Estado faculta que personas serán las autorizadas por las Autoridades Electorales para recibir y ejercer su derecho de votar el día 5 de julio del 2009, según los artículos 4. [...]

De esa forma, la violencia ejercida por personas distintas a las facultadas para actuar ante la mesa directiva de casilla negaron la posibilidad de que los electores ejercieran los principios adherentes al voto ya que como se dejó narrado, en las casillas.

Tienen relación con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORALES COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). [...]

Ofreciendo desde este momento para el análisis de la nulidad a que me refiero, las copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas aprobadas por el Consejo Electoral Estatal correspondiente, actas de escrutinio y cómputo y en su caso las hojas de incidente concernientes a las casillas que aquí señalo como afectadas de la nulidad que hago valer.

AGRAVIOS

Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del día 5 de julio del año 2009 y que afectan la votación obtenida en las casillas antes indicadas actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Puebla, *vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante la jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento. [...]

ACTO IMPUGNADO

Es el resultado o resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla instaladas en las secciones electorales del municipio de Axochiapan, el día 5 de julio del año 2009, fecha en que se celebó la jornada electiva para elegir ayuntamientos, mismas que serán detalladas en el apartado correspondiente de este recurso, en razón de que han quedado materializados fehacientemente todos y cada uno de los elementos y configura la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 348 fracción VI, en virtud de que el efecto determinante de esa causal tiene relación o causalidad directa con el resultado final de la elección que por este medio se impugna.

En ese sentido, el Partido Político que representa la causa de agravio, al estar plenamente realizada la causal de nulidad invocada anteriormente, lo que viola flagrantemente los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza que rigen en materia electoral específicamente los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo que detallare a continuación:

g) HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 377, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUCINTA MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO.

Al respecto es de indicarse que el Código Electoral de Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé de manera clara como debe realizarse el escrutinio y computo de los votos recibidos en las urnas, según los ARTÍCULOS 271 Y ARTÍCULO 273. [...]

Tienen relación, con la nulidad que invoco en este apartado las siguientes tesis de jurisprudencia y relevantes, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: **ERROR GRAVE EN EL COMPUTO DE VOTOS, CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.** [...]

AGRAVIOS

Los hechos ya expuestos y relacionados, mismos que tuvieron verificativo durante el transcurso de la jornada electoral del día 5 de julio del año 2009 y que afectan la votación obtenida en las casillas, ya antes indicadas, actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 373 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Morelos vulnera los principios de legalidad, certeza y objetividad que debieron prevalecer durante las jornada electiva y como consecuencia de lo anterior causa perjuicio al Partido Político que represento. Con esto quiero decir, que el dolo con que actuaron los funcionarios electorales para perjudicar a mi representado y si beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende de las propias actas de la jornada electoral. [...]

Lo anterior, corrobora las violaciones de fondo a la Ley Electoral, actualizándose indudablemente la nulidad de la votación recibida en cada una de las casillas que por este medio impugno en ese orden de ideas, solicito a esta autoridad jurisdiccional que bajo un estudio riguroso de los agravios a que hago valer se demostrara que los artículos que en esta vía expreso fueron infringidos, violan los principios de legalidad y certeza que deben de regir los actos electorales, y que conforme a los preceptos normativos aplicables se verá que las diversas flagelaciones son insostenibles por que contravienen tanto a la Constitución Federal como a la Ley Electoral, por lo cual solicito se proceda un estudio con base a los preceptos jurídicos aplicables a fin de demostrar la legalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Al quedar en este medio impugnatorio, precisado la resolución que se impugna y actos que se combaten el precepto a los preceptos de derecho violados, y que debidamente han sido concatenados a los razonamientos antes mencionados, exponiendo los argumentos claros y sucintos a fin de atacar de manera esencial el acto que por este medio combato, hago valer desde este momento las siguientes tesis jurisprudenciales bajo el rubro: **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** [...]

De esta manera, esta representación partidista, considera que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad, y por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, trasgresión o inobservancia, carecen de eficacia o efectos jurídicos para convalidar el acto que por este medio se ataca, y que consecuencia de lo anterior acarrea la nulidad o invalidez jurídica prevista en la Ley, sobre todo cuando las violaciones al marco jurídico electoral son alteradas y de particular gravedad.

Así pues, el artículo 41, 115 de la Constitución Suprema del País en relación con el artículo 1 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano del Estado se desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas a mayor abundamiento, en nuestra legislación electoral para esta entidad Federativa, no existe disposición que prevea, dentro del sistema de nulidades que las normas de orden público, prevalezcan sobre estos actos ilegales o nulos, ya que lo que se regula en el código de la materia es la inexistencia de un interés superior sobre el estado de derecho, la supremacía de la ley o la soberanía popular

emanada del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta lo anterior, para requerir de esta autoridad jurisdiccional, que de acuerdo a sus facultades y atribuciones, considere que desde este momento, que en la resolución que se llegue a dictar respecto a este medio de impugnación, observe el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación... [...]

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en las Actas de Cómputo Final de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, la declaratoria de validez de la elección, y en consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a la planilla triunfadora del Partido Revolucionario Institucional.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 308, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, rindió el Informe Circunstanciado correspondiente, visible a fojas 136 y 157 del sumario en estudio, en los siguientes términos:

“...En primer término, es dable señalar a sus Señorías, que el Partido de la Revolución Democrática, omite dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 305, fracción II inciso c), toda vez que omite mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular y la causal que se invoca para cada una de esas casillas; para mayor abundamiento se transcribe en la parte que interesa el artículo en comento: “ARTÍCULO 305.” [...]

Por otra parte, los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata, en su recurso de inconformidad resultan inatendibles, toda vez que al no señalar el partido recurrente en forma individualizada las casillas que solicita su anulación, así como la causal que se invoca para cada una de ellas, permite a este órgano electoral poder informar a ese órgano jurisdiccional sobre las particularidades de cada una de las casillas de las que se pretende su nulidad.

Robustece lo anterior la siguiente tesis, que a continuación se transcribe: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.[...]

Ahora bien, por lo que se refiere al contenido del recurso de inconformidad que nos ocupa, no pasa desapercibido para este Consejo Municipal Electoral, que el recurrente pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, por las supuestas irregularidades que se argumentan a lo largo del recurso de mérito, sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 349 del Código Electoral para el Estado, mismo que a la letra dice: “solo podrá declararse la nulidad de una elección por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente”.

Bajo este contexto, se precisa que es elemento indispensable y fundamental para que se determine la nulidad de la elección del Municipio de Axochiapan, Morelos, por cualquiera de las causales previstas en el Código Electoral

vigente en el Estado, es que la causa sea determinante para el resultado de la elección, lo que en el presente caso no acontece, en virtud que la votación obtenida por el partido político recurrente, dista en gran proporción con la obtenida por el partido político recurrente dista en gran proporción con la obtenida por el partido político triunfador, situación por las que las causas alegadas por la recurrente y que no se encuentran debidamente acreditadas, no actualizan el factor de determinancia como requisito de la nulidad de la elección.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por la Sala Superior del honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben literalmente:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (legislación de Guerrero y similares). [...]

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. [...]

Atento a lo anterior, al no existir la posibilidad de que al nulificarse la votación de las casillas que impugna el promovente, tenga como resultado que el ganador de la elección cambie, resulta intrascendente el estudio de fondo de las causales de nulidad pretendidas por el actor.

No obstante lo anterior, para mejor proveer se analizan de manera general, los agravios que el representante de Partido Socialdemócrata vierte en su escrito que contiene el recurso de inconformidad que nos ocupa, con base principalmente en los siguientes aspectos:

Por cuanto hace al acto impugnado marcado bajo el numeral uno se informa que dicha casilla no se movió de ubicación, sino que previo a su instalación se sometió a consideración de los funcionarios y representantes de los partidos políticos proponiendo su instalación en Calle Ley Agraria, colonia del Carmen, Axochiapan en el interior de la escuela primaria urbana federal Ignacio Allende, esto debiendo a que por costumbre de los votantes, en procesos anteriores la casilla siempre se ha ubicado en ese domicilio, por lo que los electores ya tienen bien identificado el lugar donde siempre votan, así de la misma forma se colocaron las mantas de ubicación de casilla en dicho domicilio estando igualmente la correspondiente al Instituto Federal Electoral, por lo que desde días anteriores los electores conocían el domicilio donde se ubicaría la casilla por lo cual los mismo no cayeron en confusión o desconocimiento alguno tal y como pretende hacer creer a esta H. Autoridad el promotor del medio de impugnación de referencia, de lo anterior se desprende que en ningún momento se violó lo estable por el artículo 236 del código de la materia ya que la casilla se ubico en un lugar que cumplía con los requisitos establecidos por el citado numeral estando de acuerdo con ello los funcionarios de las mesas directivas de casillas y los representantes de partidos políticos acreditados ante ellas tal y como consta con las representantes de partidos políticos acreditados ante ellas tal y como consta con las firmas que todos y cada uno de ellos plasmaron en la hoja de incidentes de la citada casilla;

Ahora bien es de hacer resaltar a esta autoridad que en la casilla contigua 2 de la sección 0024 si actúo la C. Martina Sandoval Ortiz como secretaria de esa mesa Directiva de Casilla y no como falsamente pretende argumentar el promovente.

Por lo que respecta al acto impugnado bajo el numeral dos es de hacer notar a este H. Tribunal que el día 05 de noviembre de 2009 no puedo haber transcurrido la jornada electoral ya que dicha fecha aún no se actualiza, hecha esta observación y sin estar en la obligación de informar sobre la citada "jornada" paso a rendir basándome únicamente en el acto que infundadamente pretende impugnar, mismo que resulta inatendible en virtud de que solo se trata de afirmaciones genéricas que aduce el impugnante, cuando refiere al agravios antes citado que durante la jornada electoral de julio de dos mil nueve, que en la casilla 00024 se instalo con funcionarios de casilla distintos a los designados por la autoridad comicial administrativa, al respecto, es necesario hacer la aclaración de que las personas que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

recibieron la votación en las casillas que se instalaron en el Municipio de Axochiapan, Morelos, fueron las resignadas por el Consejo Estatal Electoral mediante el proceso de insaculación que dicho órgano llevó a cabo, y que en el supuesto sin conceder que se hubieran presentado movimientos en los cargos de los funcionarios de casilla por no haber asistido alguno de los ciudadanos el día de la jornada electoral, ello o implica que existía violación a la Legislación Electoral vigente en la Entidad y que por ende deba decretarse la nulidad de la casilla correspondiente.

No obstante, se precisa que las fracciones I, II, III del artículo 256 del Código Electoral para el Estado. [...]

Siguiendo el orden del escrito de referencia paso a informar respecto del acto impugnado número tres, mismo que además de ser inatendible, se reitera que aún y cuando el partido recurrente imite mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación solicita anular, así como la causal que se invoca para cada una de ellas, no obstante lo anterior es necesario aclarar que los errores cometidos en el escrutinio y computo realizados en las casillas mencionadas son mínimos y fueron debidamente aclarados en sesión de computo celebrada el pasado 08 de julio de la corriente anualidad. al mismo tiempo, es necesario aclarar que en diversos casos, las cifras precisadas por el recurrente en su escrito materia del presente, no son ciertas y no corresponden a la verdad material que se encuentra consignada en el Acta de la Jornada Electoral Acta Final de Escrutinio y Cómputo de las casillas que refiere el partido recurrente.

No obstante lo anterior, debe precisarse, que de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 250 del Código Electoral del estado, se entregarán a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, dentro de los cinco días previos a la elección y contra recibo detallado correspondiente, las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar los representantes de los partidos políticos acreditados en la Mesa Directiva de la Casilla, así como las demás personas que, de conformidad a este Código, puedan votar sin estar incluidos en la lista nominal de la sección.

Efectivamente, tomando en consideración el precepto legal aludido, se hizo entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla del número de boletas electorales adicionales para que los representantes de partidos políticos acreditados ante las casilla correspondiente pudieran emitir su sufragio o las personas que conforme a la Ley puedan hacerlo, número de boletas adicionales aprobado por el Consejo Estatal Electoral con fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, razón por la cual el número total de boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla no corresponde al número de electores inscritos en la lista nominal para la misma casilla.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder de que la suma del número de boletas sobrantes con el de boletas depositadas dentro de las urnas, no coincidiera con el número de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no significa que se haya cometido una irregularidad, toda vez que dicho faltante puede derivarse del hecho de que el propio ciudadano haya cometido error al momento de depositar su voto en una diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa a las facultades de los citados funcionarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número S3ELJ 16/2002, misma que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SU VALOR APROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.[...]

En efecto, las posibles discordancias en los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral Acta Finales de Escrutinio y Cómputo en la Casilla para la

Elección de Diputados, pueden tener su origen en que alguno electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

No obstante lo anterior, debe precisarse, que de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 250 del Código Electoral del Estado, se entregarán a los rresidentes de las Mesas Directivas de Casilla, dentro de los cinco días previos a la elección, en npumero igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar como las demás personas que, de conformidad a este Código puedan votar sin estar incluidos en las lista nominal de la sección.

Efectivamente, tomando en consideración el precepto legal aludido, se hizo entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla del numero de boletas correspondiente al número de electores que figuraron en la lista nominal de cada casilla, así como diez boletas electorales adicionales para que los representantes de los partidos políticos acreditados entre la casilla correspondiente pudieran emitir su sufragio o las personas que conforme a la Ley puedan hacerlo, número de boletas adicionales aprobado por el Consejo Estatal Electoral con fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, razón por la cual el número total de boletas recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla no corresponde al número de electores inscritos en la lista nominal para la misma casilla.

Por otra parte en el supuesto sin conceder de que la suma del numero de boletas sobrantes con el de boletas depositadas dentro de las urnas, no coincidiera con el numero de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no significa que se haya cometido una irregularidad, toda vez que dicho faltante puede derivarse del hecho de que el propio ciudadano haya cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa a las facultades de los citados funcionarios.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número S3ELJ, 16/2002, misma que a continuación se transcribe:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISTRIBUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. [...]

En efecto, las posibles discordancias en los datos asentados en el Acta de Jornada Electoral Acta Finales de Escrutinio y Cómputo en la Casilla para la Elección de Diputados, puede tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

Asimismo resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

jurisprudencia número S3ELJ 08/97, misma que a continuación se transcribe:

Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco e ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación. [...]

Ahora bien por lo que respecta a la supuesta presión ejercida por parte del Partido Revolucionario Institucional sobre los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla para favorecer al citado partido tal hecho se desconoce ya que no se informo al Consejo respectivo de tal circunstancia por lo que no se puede informar respecto de ello, ahora bien es de analizar y razonar que es imposible saber que personas acudirían a votar y cuáles no de lo que se desprende que no existe la certeza de que algunas personas fueron intimidadas para dejar de ejercer su derecho, ya que no se registro ninguna denuncia por parte de un ciudadano respecto de tal votación a su derecho para emitir su voto. Así pues de de hacer notar que sería un caso por demás increíble el hecho de que votaran todos electores que aparecen en la lista nominal, por lo que el promovente del multicitado recurso se basa en meras suposiciones careciendo de fundamento legal.

Efectivamente, tomando en consideración el precepto legal aludido, se hizo entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla del número de boletas correspondiente al número de electores que figuraron en la lista nominal de cada casilla, así como diez boletas electorales adicionales para que los representantes de partidos políticos acreditados ante la casilla correspondiente pudieran emitir su sufragio, numero de boletas adicionales aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante resolución de fecha 19 de mayo del año en curso, razón por la cual el número de boletas recibidas por el presidente de la mesa directiva de casilla no corresponde al número de electores inscritos en la lista nominal para la misma casilla.

Por otra parte, en el supuesto sin conceder de que la suma del numero de boletas sobrantes con el de las boletas depositadas dentro de las urnas, no coincidiera con el numero de boletas entregadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ello no significa que se haya cometido una irregularidad, toda vez que dicho faltante puede derivarse del hecho de que el propio ciudadano haya cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa a las facultades de los citados funcionarios.

De igual forma es dable señalar, que aún en el supuesto de que en algunos casos existieran imprecisiones de tipo aritmético o datos en blanco en las actas de escrutinio y computo levantadas por los funcionarios integrantes de las casillas impugnadas, ello no constituye una irregularidad grave que por sí sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en virtud de que dicha irregularidad no se puede considerar como irreparable, toda vez que en todo caso de considerarlo necesario, sus Señorías podrían corregir dicha circunstancia repitiendo el escrutinio y computo que ha sido impugnado. [...]

en efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y computo de las casillas, pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un contenido incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles causas para decretar la nulidad de las referidas casillas.

QUINTO. Estudio de fondo.

De la lectura del Recurso de Inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos.

La litis del presente asunto, se constriñe en determinar la procedencia o no de la nulidad de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Axochiapan, Morelos, efectuada el día ocho de julio del año dos mil nueve, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas a la planilla triunfadora del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano colegiado advierte que el representante del Partido Socialdemócrata, aduce como agravio, lo siguiente:

- 1) Que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas -según el encarte oficial- y no encontrarse inscritos en la lista nominal de las casillas siguientes: 24 Contigua 2, 29 Básica, y 33 Contigua 2 actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del Código Estatal Electoral.
- 2) Que en las casillas 29 Básica y 33 Contigua 2, no se respetaron los tiempos establecidos en el artículo 256 del Código Electoral, violentando los preceptos legales, contenidos en la fracción IV del artículo 348 del Código Estatal Electoral.
- 3) Que existe inconsistencias numéricas por error y/o dolo en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas siguientes: 24 contigua 2, 25 Básica, 25 contigua 1, 26 contigua 2, 27 Básica, 27 Contigua 1, 28 Básica, 28 Contigua 1, 29 Contigua 2, 30

Contigua 1, 30 Contigua 2, 31 Básica, 31 Contigua 1, 31 Contigua 2, 33 Básica, 33 Contigua 1, 35 Básica, 35 Contigua 1, 39 Básica, 39 Contigua 1, 40 Básica, 40 Contigua 1, actualizándose la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

4) Que se ejerció presión y violencia a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como al electorado en las siguientes casillas: 24 Contigua 2, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Contigua 2, 27 Básica, 27 Contigua 1, 28 Básica, 28 Contigua 1, 29 Contigua 2, 30 Contigua 1, 30 Contigua 2, 31 Básica, 31 Contigua 1, 31 Contigua 2, 33 Básica, 33 Contigua 1, 35 Básica, 35 Contigua 1, 39 Básica, 39 Contigua 1, 40 Básica, y 40 Contigua 1; actualizándose lo previsto en la fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral de Morelos.

5) Que la casilla 30 Contigua 2, se instaló en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acreditándose la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción I del Código Estatal Electoral.

6) Derivado de lo anterior, solicita la nulidad de la votación, por acreditarse el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de Axochiapan, Morelos.

En principio, es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido actor, serán estudiados en el orden de exposición señalado, y se colige que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados.

En este sentido, sirve de sustento legal, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que por cuestión de orden se procederá al estudio del primer agravio, identificado con el inciso 1) relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas en las casillas: 24 Contigua 2, 29 Básica, y 33 Contigua 2, encuadrado a la causa de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Resulta importante precisar previamente los artículos 143, 144, 145, 255 y 256 del Código Estatal Electoral, toda vez que tienen relación con la causal en comento que se transcribe en la parte que interesa:

"ARTÍCULO 143.- Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.

[...]"

"ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

[...]

V. Residir en la sección electoral respectiva;

[...]"

"ARTÍCULO 145.- Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que

actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada.”

“ARTÍCULO 255.- El acta de la jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación y apertura de casilla, deberá contener:

[...]

II.- Nombre de los ciudadanos que actúan como funcionarios de la casilla;

[...]

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron con la intervención y asistencia de los integrantes de la Mesa Directiva y ante la presencia de representantes acreditados de los partidos políticos y en su caso de los observadores también acreditados, para comprobar que estaban vacías, y que se colocaron en una mesa o en el lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y

[...]”

ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.

De los preceptos legales invocados, se desprende qué personas podrán fungir como Funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, las cuales estarán conformadas por un Presidente, un Secretario y por

dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los citados.

Además, establece un procedimiento ordinario para la instalación de las mesas directivas de casilla, como es la integración de los funcionarios acreditados mediante una previa insaculación por el organismo electoral competente.

En el caso, de no presentarse alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, se procederá a cumplir de manera emergente el procedimiento siguiente:

Si a las 8:15 horas no se presenta algunos de los funcionarios propietarios y suplentes, el Presidente en funciones designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a la instalación de la casilla;

En caso, de no asistir ninguno de las personas acreditadas para fungir como Funcionarios de la Mesa de Casilla, y de no haberse instalado a las 8:31 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

Como se puede deducir, los dispositivos legales establecen quienes pueden integrar las mesas directivas de casilla y los mecanismos a seguir en caso de que no pueda instalarse, en cuyo caso se deben suplir las ausencias de alguno o algunos de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, sean propietarios o suplentes, dentro del lapso comprendido entre las 8:15 horas y las 8:31 horas, se designarán a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, de entre los electores que se encuentren presentes, siempre y cuando aparezcan inscritos en la sección en la que residen, y así proceder a su instalación.

Ahora bien, en el caso hipotético, de que una persona que fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiera sido el cargo ocupado, sin que hubiese sido designada por el organismo electoral competente, y no apareciera en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trate, constituye una irregularidad que no puede calificarse como meramente circunstancial, sino una transgresión al deseo manifestado por el legislador ordinario, de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores residentes en la sección electoral que corresponda, circunstancia que pone en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla.

Lo anterior tiene como sustento las consideraciones emitidas en la tesis relevantes de la Sala Superior, publicada en la revista "*Justicia Electoral*", órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra dicen:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del

legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767

En este sentido el recurrente, manifiesta que en las casillas 24 Contigua 2, 29 Básica, y 33 Contigua 2, se encontraron personas diferentes a las autorizadas por la Ley, actuando ilegalmente al no estar designadas por el Consejo Estatal Electoral.

Para mayor claridad y un correcto estudio de las casillas cuestionadas por la casual de nulidad de la votación prevista en el artículo 348, fracción V del Código Estatal Electoral de Morelos, consistente en que la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados, se introduce un cuadro con los datos relativos a las casillas impugnadas, el cual se compone de cinco columnas, en la primera se señala el orden de estudio de las casillas impugnadas por esta causal; en la segunda, la identificación de la casilla impugnada; en la tercera, la persona que fungió en la casilla sin estar autorizado, según el recurrente; en la cuarta columna las personas que firmaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y por último, se plasmará, sí la persona señalada por el recurrente se encontraba en el encarte o en la Sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha primero de julio del año dos mil nueve, en el que se aprobó las últimas modificaciones realizadas por causa superveniente, documentos elaborados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que consta a fojas de la 254 a la 271 y 339 a la 341, del sumario, documental pública que tienen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 fracción I inciso a) y 339, del Código Estatal Electoral.

NO.	CASILLA	Persona que fungió en la casilla, sin estar autorizado, según el recurrente	Actas de Instalación y Apertura de Casilla	Actas Final de Escrutinio y Cómputo en casilla de la elección de Ayuntamiento	Encarte y últimas modificaciones, por causa supervenientes en sesión de fecha 1 de julio del 2009
1	24 Contigua 2	No señala persona alguna, sin embargo manifiesta que no actuó la Secretaria.	Martina Sandoval Ortiz Secretario	Martina Sandoval Secretario	Martina Sandoval Ortiz Secretario "Encarte" a fojas 229
2	29 Básica	Daniel Avelino Sánchez Segundo Escrutador	Daniel Avelino Sánchez Segundo Escrutador	Daniel Avelino Sánchez Segundo Escrutador	Daniel Avelino Sánchez Se encuentra inscrito en lista nominal., a fojas 430
3	33 Contigua 2	Néstor Domínguez Vergara Segundo Escrutador	Néstor Domínguez Vergara Segundo Escrutador	Néstor Domínguez Vergara Segundo Escrutador	Néstor Domínguez Vergara Segundo Escrutador Últimas modificaciones supervenientes a fojas 271.

Del cuadro esquemático anterior, se procede a realizar los razonamientos lógico-jurídicos al tenor siguiente:

Casilla 24 Contigua 2

El Partido recurrente manifiesta que la casilla en estudio no se integró correctamente, debido a que no actuó la Secretaria autorizada por la autoridad electoral, aseveraciones que son equivocadas, puesto que en autos, se advierte que dentro de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, se encuentra autorizada y facultada la ciudadana Martina Sandoval Ortiz, para fungir como Secretaria en la casilla de mérito, cargo que le fue otorgado de acuerdo con la Tercera Publicación e Integración de Mesa Directiva de Casillas "Encarte", emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Morelos, visible a foja 229 del sumario, prueba que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral; de ahí que las afirmaciones hechas por el enjuiciante son erróneas, ya que la ciudadana Martina Sandoval Ortiz, se encontraba habilitada para ejercer la función de Secretaria, y por tanto, autorizada para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla, como consta en la publicación de la tercera publicación antes referida.

Casilla 29 Básica

Alega el Partido recurrente que el ciudadano Daniel Avelino Sánchez, fungió indebidamente en la casilla en estudio, por no estar autorizada por la autoridad electoral; por lo que se realizó una búsqueda minuciosa de la casilla, en las documentales públicas relativas a la Tercera Publicación e Integración de Mesa Directiva de Casillas, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Morelos y el acuerdo en que se aprobaron los cambios supervenientes que contiene la ubicación y la integración definitiva de las mesas directivas de casilla, de fecha primero de julio del dos mil nueve, advirtiéndose que no se encontró nombre alguno del ciudadano como persona autorizada.

No obstante lo anterior, y en términos del procedimiento señalado en el artículo 144 correlativa al 255 del Código Estatal Electoral, establece que cuando no se haya podido instalar la casilla por falta de algunos miembros propietarios de la Mesa Directa de Casilla, pero estuviese el Presidente o su Suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en el Padrón de la Sección, a los ciudadanos públicos de casillas necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación.

En la especie, la persona que fungió como Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, contaba con el requisito esencial para poder desempeñar el cargo que finalmente ejerció; esto es, estar inscrito en la Lista Nominal de la sección correspondiente; pues, una vez realizada una búsqueda minuciosa en la lista nominal de la sección 29 Básica, visible a foja 430 del presente expediente, se corroboró que efectivamente su nombre aparece incluido en la misma; en virtud de ser éste el documento idóneo para determinar que un ciudadano pueda realizar funciones electorales en una Mesa Directiva de Casilla, ante la ausencia de los integrante designados para ese efecto.

Pues como ha quedado precisado, cuando la Mesa Directiva de Casilla no se complete con los funcionarios designado que asistan y los suplentes que se presenten, el Presidente de la misma tiene la facultad de habilitar los puestos vacantes a los electores que se encuentren en la casilla y en la misma, siempre y cuando estén inscritos en la Lista Nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo antes citado.

Casilla 33 Contigua 2

El impetrante alude que la casilla en estudio no se integró correctamente, debido a que el Segundo Escrutador, persona no

autorizado por la autoridad electoral para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, aseveraciones que son erradas, puesto que en autos, se advierte que dentro de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, el ciudadano Néstor Domínguez Vergara, fungió como Segundo Escrutador en la casilla de mérito, cargo que le fue otorgado de conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos en fecha primero de julio del dos mil nueve, visible a foja 271 del sumario, en donde se aprobaron los cambios supervenientes que contiene la ubicación y la integración definitiva de las mesas directivas de casilla, prueba que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral; de ahí que las aseveraciones hechas por el recurrente son equivocadas, ya que el ciudadano Néstor Domínguez Vergara se encontraba habilitado para ejercer la función de Segundo Escrutador y por tanto, autorizado para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, como consta en el acta de sesión de fecha primero de julio de la presente anualidad citada.

Atento a lo antes expuesto, resultan INFUNDADOS el agravio hecho valer por el impetrante concernientes a las casillas 24 Contigua 2, 29 Básica y 33 Contigua 2, por no actualizarse los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 348 del código comicial local.

Tocante al segundo de los agravios hechos valer por el Partido recurrente, concerniente a que en las casillas 29 básica y 33 contigua 2, los funcionarios de casilla no respetaron el tiempo establecido en el artículo 256 de la ley electoral.

Atendiendo lo anterior y toda vez que el recurrente encuadra tales hechos en la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 348 del código de la materia, precepto legal que no se relaciona con los hechos descritos en su medio de impugnación, este órgano

colegiado atendiendo lo señalado por el artículo 306 fracciones III y IV del Código Estatal Electoral, es de establecer que la disposición normativa que debió invocar es la fracción IV del artículo 348 del Código de referencia, toda vez que la conducta antes mencionada que hace alusión el recurrente en su escrito de disenso, se pueden encuadrar a lo que señala el artículo antes mencionado, además como se ha establecido el promovente mencionó la disposición presuntamente violado de manera equivocada, y como se ha hecho mención, este órgano colegiado puede deducir sus agravios dentro del escrito recursal de demanda, poniendo de manifiesto la actualización de la causal de nulidad de la votación relativa a la fracción IV del artículo 348 del Código Electoral, sirve de sustento la siguiente tesis relevante que señala:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS, SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

Bajo este orden de ideas, se procede a analizar el agravio esgrimido por el partido actor; por lo que resulta importante analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 348 fracción IV del Código Comicial local, que versa de la siguiente forma:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredita alguna de las siguientes causales:

[..]

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

[...]

Los elementos que deben tomarse en cuenta para tenerla por actualizada, son:

La recepción de la votación debe considerarse como un acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Así la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de la jornada electoral, instalación y apertura de la casilla, tal y como se dispone en el artículo 254 de la Código Electoral del Estado; esto es, la recepción de la votación necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Es importante señalar que significa por el término "*fecha*", la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, aplica como criterio orientador el emitido en la Tesis de Jurisprudencia SC"ELJ 94/94, el cual dice que debe de entenderse por tal, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las ocho horas (8:00) a las dieciocho horas (18:00) del día señalado para la jornada electoral.

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por

"fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.
Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94.

SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94.

Considerando que la instalación de la casilla debió haberse iniciado a las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria (cinco de julio del 2009), entonces resulta que en condiciones ordinarias, la recepción de la votación debió haberse iniciado poco después de las ocho horas del pasado cinco de julio del año en curso.

Podrá retrasarse lícitamente la recepción de la votación en la medida en que se haya demorado la instalación de la casilla, por ejemplo, en aquellos casos previstos por el artículo 256 del citado Código, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 256.- De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 08:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral

correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección.

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, se tiene la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla después de las ocho horas con treinta y un minutos, bajo las siguientes condicionantes:

- a) Que los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, no se hayan presentado; y
- b) Que el Consejo Estatal Electoral a través de su comisionado nombrará a los primeros ciudadanos de la lista nominal dentro de la sección electoral para efecto de integrar la Mesa de Casilla.

Esto es, de no haberse presentado los funcionarios habilitados, el Consejo Electoral correspondiente, podrá designar a ciudadanos que acudan a votar y residan en la misma sección en la que se ubica la casilla electoral para integrar la Mesa Directiva de Casilla, es decir, aun cuando no se haya podido instalar a las ocho horas con treinta y un minuto, no significa de ninguna manera se esté recibiendo la votación en una hora distinta a la prevista por la ley, como lo pretende hacer valer el enjuiciante, o el hecho de que el consejo respectivo realice después de las ocho horas con treinta y un minutos acciones tendientes a la instalaciones de la casilla, toda vez que es un acto contemplado en la ley, y por tanto lícito, esto es, que las casillas instaladas después de las ocho horas con treinta minutos bajo ciertas condiciones previamente enunciadas se encuentra dentro del marco legal.

Así pues, el hecho de que se instalen las Mesas Directivas de Casilla, posterior a las ocho horas con treinta y un minuto, en ningún momento significa que se está ante un hecho grave, pues hay que considerar ciertos factores como los son el llenado del apartado respectivo del acta de instalación y apertura de casilla; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expedités la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la fracción IV del artículo en análisis, es procedente examinar las casillas impugnadas al tenor siguiente:

Casilla 29 Básica

El Partido recurrente afirma que: *“...además los funcionarios de casilla no respetaron el tiempo establecido en el artículo 256 de la ley electoral para el estado”*.

En tal sentido, el Acta de Instalación y Apertura de Casilla, visible a fojas 340 del sumario, la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral; se advierte en su apartado “Inicio de la Jornada”, que los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, trazaron en el horario de instalación y apertura de casilla, la opción 1) consistente en que se instaló la casilla entre las ocho y ocho quince, en términos del artículo 256 fracción I del Código antes mencionado, sin embargo ante

tal hecho, no significa que no se haya respetado los plazos del precepto legal antes mencionado como lo arguye el enjuiciante.

Puesto que en el Acta de Incidentes, que obra a fojas 326 del expediente en que se actúa, y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral, no se registró incidente alguno relativo a la instalación de la casilla, más aún se encuentra firmado por los representantes de los partidos políticos, lo que implica que no existió irregularidad alguna en el proceso de instalación, esto es que el representante del Partido Socialdemócrata promovente en la causa, estuvo de acuerdo en la hora de su instalación y apertura de casilla, pues, no firmó protesta alguna, de ahí su conformidad con la instalación y apertura de la casilla.

Así pues y una vez valoradas cada una de las pruebas de mérito, las mismas resultan insuficientes para acreditar que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no respetaron el tiempo establecido en la legislación electoral, pues de tales probanzas no generan convicción alguna a este resolutor de que hubiera existido la irregularidad pronunciada por el enjuiciante.

En consecuencia, ante la falta de elementos contundentes para demostrar sus afirmaciones, resulta infundado el agravio, ya que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 348 de la ley de la materia.

Casilla 33 Contigua 2

El Partido recurrente afirma que: *“...además los funcionarios de casilla no respetaron el tiempo establecido en el artículo 256 de la ley electoral para el estado”*.

En el Acta de la Jornada Electoral Elecciones Ordinarias de Diputados y Ayuntamiento del Estado de Morelos “Instalación y Apertura de Casilla”, que obra a fojas 341 del sumario, la cual se le otorga pleno

valor probatorio en términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral; se advierte en su apartado “Inicio de la Jornada”, que los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, trazaron en el horario de instalación y apertura de casilla, la opción 1) consistente en que se instaló la casilla entre las ocho y ocho quince, en términos del artículo 256 fracción I del Código antes mencionado, sin embargo, no significa que nos se hayan respetado los plazos del precepto legal antes mencionado como lo arguye el enjuiciante.

Esto es así, pues en el Acta de Incidentes, visible a fojas 323 del sumario y a la cual se le otorga pleno valor probatorio términos de los artículos 338 fracción I inciso a) y 339 del Código Estatal Electoral, no se registró incidente alguno relativo a la instalación de la casilla, más aún se encuentra firmado por los representantes de los partidos políticos, lo que implica que no existió irregularidad alguna en el proceso de instalación, esto es que el representante del Partido Socialdemócrata promovente en la causa, estuvo de acuerdo en la hora de su instalación y apertura de casilla, pues, no firmó protesta alguna, de ahí su conformidad con la instalación y apertura de la casilla.

Así pues y una vez valoradas cada una de las pruebas de mérito, las mismas resultan insuficientes para acreditar que los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, no respetaron el tiempo establecido en la legislación electoral, pues de tales probanzas no generan convicción alguna a este resolutor de que hubiera existido la irregularidad pronunciada por el enjuiciante.

En consecuencia, ante la falta de elementos contundentes para demostrar sus afirmaciones, resulta infundado el agravio, ya que no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 348 de la ley de la materia.

Por cuanto hace al tercero de los agravios esgrimidos por el promovente, relativo a las inconsistencias numéricas por error y/o dolo

en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: 24 contigua 2, 25 Básica, 25 contigua 1, 26 contigua 2, 27 Básica, 27 Contigua 1, 28 Básica, 28 Contigua 1, 29 Contigua 2, 30 Contigua 1, 30 Contigua 2, 31 Básica, 31 Contigua 1, 31 Contigua 2, 33 Básica, 33 Contigua 1, 35 Básica, 35 Contigua 1, 39 Básica, 39 Contigua 1, 40 Básica y 40 Contigua 1, acreditándose la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI, mismo que a la letra dice:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Del precepto legal antes transcrito, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por “error” se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término “dolo”, debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira; el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente; pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal; los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos Partidos Políticos, de los Candidatos No Registrados y los Votos Nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del Acta Final de Escrutinio y Cómputo.

Lo anterior es así, en razón a que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas; número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y posteriormente revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos tendrán que sustraer de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente deben de coincidir con las cifras del Acta Final de Escrutinio y Cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de Escrutinio y Cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya

que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los Principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral. Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Analizados los extremos de la fracción VI del artículo en estudio, es procedente examinar las casillas impugnadas al tenor siguiente:

CASILLA 24 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...La suma de los votos recibidos por los partidos y candidatura común, arrojan una cantidad mayor a la lista de ciudadanos que votaron en la elección...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 297 del presente Toca Electoral, documental que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
24 C2	514	258	256	256	256	256	89	51	38	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (256), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (256)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (256)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (256)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en

el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (89) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (51), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 38 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 14 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 75 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y cuarto lugar (75), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 25 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que *“...La suma de los votos recibidos por los partidos políticos y candidatura común, arrojan como resultado una cantidad mayor del total de las boletas extraídas de la urna, no coincidiendo también con los ciudadanos que votaron según la lista realizada por los funcionarios de casilla...”*

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia al carbón del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 300 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS PARA LA ELECCIÓN”, se advierte la existencia de un error al asentar la cantidad de 552, cuando de los rubros de las columnas 3, 4 y 6 son idénticos (297), lo que resulta lógico que la cantidad correcta y que debió registrarse en la columna 5 es de 297, advirtiéndose la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, motivo por el cual se procede a corregir el error, como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
25 B	552	255	297	297	297	297	79	65	14	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (297), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (297)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (297)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (297)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (79) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (65), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 29 votos,

identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 36 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 43 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (43), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 25 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...Las boletas extraídas de la urna son más que los ciudadanos que votaron en la casilla, además de no coincidir con las boletas sobrantes y recibidas, por lo que pone en duda la certeza de la votación acaecida...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 301 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
25 C1	552	267	285	286	266	286	115	45	70	19	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (285), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (286)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (266)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (286)”; existiendo discrepancias de 19 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (115) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (45), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 70 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 19, implica que tal diferencia aritmética no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el cuarto lugar con 19 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 96 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (19) es de veinte, y la diferencia entre el primero y cuarto lugar (96), lo que

evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 26 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...No coinciden la cantidad de ciudadanos que votaron con las boletas extraídas de la urna, el rubro de boletas recibidas es rebasado por la suma de boletas sobrantes y votos extraídos de la urna...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 302 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
26 C2	583	308	275	293	275	295	111	64	47	20	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (275), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (293)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (275)” y

“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (295)”;

existiendo discrepancias de 20 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (111) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (64), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 47 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 20, implica que tal diferencia aritmética no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 30 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 81 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (20) es de veinte, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (81), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse de los extremos que la integran.

CASILLA 27 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla hay una boleta demás, es decir, el total de los ciudadanos que sufragaron es la cantidad de 350, siendo ambiguo con la cantidad de 351 boletas extraídas de la urna , no existiendo anotación alguna en la hoja de incidentes, razón por la cual se viola el principio de certeza en la votación...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 303 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
27 B	655	305	350	350	351	351	126	77	49	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (350), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (350)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (351)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (351)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tal discordancia no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error

involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (126) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (77), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 49 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que tal diferencia aritmética no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el cuarto lugar con 23 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 103 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y cuarto lugar (103), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 27 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*La suma de los votos de los partidos políticos y candidatura común, no corresponde a las boletas extraídas de la urna además de que esto rebasa el total de las boletas recibidas por los funcionarios electorales de casilla, razón por la cual pone en duda la certeza de la votación, a mayor abundamiento los ciudadanos que votaron son menos de las boletas extraídas de la urna, situación que deja entrever que existe el dolo de los funcionarios al momento del escrutinio y cómputo de los votos ...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 304 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS RECIBIDAS”, asentaron 1054, boletas recibidas, dato que resulta incorrecto, y el cual puede subsanar con el informe de autoridad emitido por el Consejo Municipal Electoral, Axochiapan, Morelos, pues obra en autos visible a foja 294 del sumario, mismo que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, que la cantidad correcta es 654 boletas, considerando los folios de las boletas que fueron entregadas para la elección del Municipio de Axochiapan, Morelos, folios del 000005638 al 000006292, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Por tanto una vez corregido dicho error, se advierte que el número contenido en boletas sobrantes es erróneo dado que la cantidad correcta de boletas recibidas es de 654 y el número de boletas extraídas para la elección es de 369, luego entonces la cantidad de boletas sobrantes es de 285, por lo que se procede a corregir tal cantidad, situación que a todas luces es producto de un error involuntario:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
27 C1	654	285	369	368	369	370	141	81	60	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (369), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (368)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (369)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (370)”; existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (141) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (81), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos

Políticos que participaron en la casilla aludida es de 60 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 2, implica que tal diferencia aritmética no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 23 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 118 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2) es de tres, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (118), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 28 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...La suma de votos de los partidos políticos y candidatura común, no corresponde a las boletas extraídas de la urna, además de que esto rebasa el total de las boletas recibidas por los funcionarios electorales de casilla, razón por la cual pone en duda la certeza de la votación, a mayor abundamiento los ciudadanos que votaron son menos de las boletas extraídas de la urna, situación que deja entrever que existe el dolo de los funcionarios al momento del escrutinio y cómputo de las votos...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 305 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
28 B	603	286	317	316		317	103	62	41	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (317), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (316)”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (317)”; existiendo discrepancia de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (103) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (62), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 41 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica

que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el cuarto lugar con 35 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 68 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y cuarto lugar (68), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Cabe hacer mención, que no afecta el hecho que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo electoral y permitir la conservación de los actos electorales, que dichos datos son subsanables de otros de la misma naturaleza, tales como, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electorales y suma de resultados de la votación total emitida.

En efecto, al advertirse que en la acta de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza; de ahí que en la especial en el rubro “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA”, aparece en blanco, debe inobservarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario e independiente de aquél que no afecta la validez de la votación recibida, pudiendo subsanar la cifra omitida con el dato correspondiente al resultado de la votación total emitida.

En consecuencia, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, al no actualizarse la causal de nulidad invocada, por no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 28 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla falta una boleta, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 306 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
28 C1	604	298	306	306	315	306	106	76	30	9	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (306), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (306)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (315)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (306)”; existiendo discrepancias de 9 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo

conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (106) y el Partido del Trabajo, obtuvo el segundo lugar de la votación (76), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 30 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 9, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 28 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 78 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (9) es de nueve, y la diferencia entre el primero y sexto lugar (78), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 29 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla falta una boleta, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 307 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
29 C2	637	290	347	346	346	346	124	62	62	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (347), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (346)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (346)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (346)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (124) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (62), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 62 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que existe error aritmético sin embargo no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 30 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 94 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (94), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 30 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla falta una boleta, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 308 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos

del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
30 C1	523	257	266	266	266	266	93	75	18	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (266), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (266)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (266)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (266)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (93) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (75), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 18 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 17 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar

de 76 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (76), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 30 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla hay 42 votos de mas, es decir, de las boletas extraídas de la urna no coinciden con el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual supone que la certeza que debe existir en la votación no la hay, razón por la cual la autoridad jurisdiccional debe anular los votos recibidos en esta casilla. En esta casilla los funcionarios recibieron más de diez mil boletas, lo que no puede ser posible, ya que una sección electoral se compone por 750 ciudadanos, lo que aquí podría hacerse valer que la elección fueron utilizadas para inyectar las demás urnas...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 296 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Es relevante señalar que el Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “BOLETAS RECIBIDAS”, asentaron 10,455 boletas recibidas, dato que resulta incorrecto, y el cual puede subsanar con el informe de autoridad emitido por el Consejo Municipal Electoral, Axochiapan, Morelos, pues obra en autos visible a foja 294 del sumario, mismo que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, que la cantidad correcta es 523 boletas, considerando los

folios de las boletas que fueron entregadas para la elección del Municipio de Axochiapan, Morelos, folios del 0000010455 al 0000010978, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto una vez corregido dicho error, se advierte que el número contenido en boletas sobrantes es erróneo dado que la cantidad correcta de boletas recibidas es de 523 y el número de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 282, luego entonces la cantidad de boletas sobrantes es de 241, por lo que se procede a corregir tal cantidad, como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
30 C2	523	241	282	282	277	282	90	89	1	5	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” (282), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (282)”, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (277) y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (282)”, apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **5 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar es de **1 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (90) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (89), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 1 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 5, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (1), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada. Por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 31 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla existen dos votos de más, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 309 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
31B	657	330	327	327	327	325	106	77	29	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (327), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (327)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (327)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (325)”; existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo

conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (106) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (77), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 29 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 2, implica que tal error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el sexto lugar con 23 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 83 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2) es de dos, y la diferencia entre el primero y sexto lugar (83), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 31 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla existen dos votos de mas, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 310 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
31 C1	657	313	344	344	344	342	124	69	55	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (344), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (344)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (344)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (342)”; existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime

cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (124) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (69), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 55 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 2, implica que tal error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 28 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 96 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2) es de dos, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (96), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 31 CONTIGUA 2

El Partido recurrente, manifiesta que “... La suma de los votos de los partidos políticos y candidatura común, no corresponde a las boletas extraídas de la urna además de que esto rebasa el total de las boletas recibidas por los funcionarios electorales de casilla, razón por la cual pone en duda la certeza de la votación, a mayor abundamiento los ciudadanos que votaron son menos de las boletas extraídas de la urna, situación que deja entrever que existe el dolo de los funcionarios al momento del escrutinio y cómputo de los votos ...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de

la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 311 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral.

Cabe hacer mención, que del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla, en el rubro “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN”, se asentó la cantidad de 639, situación que a todas luces resulta ser un error involuntario por parte de los funcionarios de casilla, puesto que en los rubros “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON DE ACUERDO CON LA LISTA NOMINAL (363)”, y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA (367)” cuentan con cantidades similares, lo que resulta lógico que la cantidad resultante de boletas extraídas debe ser similar a la votación total emitida y depositada en la urna de 367 y no así de 639, por lo cual se procede a corregir tal error, como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
31 C2	657	293	364	363	367	367	111	78	33	4	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBANTES” (364), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (363)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (367)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (367)”; existiendo discrepancias de 4 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un

error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (111) y el Partido Acción Nacional, obtuvo el segundo lugar de la votación (78), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 33 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 4, implica que tal error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 31 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 80 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (4) es de cuatro, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (80), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 33 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla falta una boleta, no coincidiendo los rubros estipulados para las boletas recibidas, extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 312 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
33 B	551	207	344	343	343	343	116	84	32	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (344), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (343)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (343)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (343)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo

conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (116) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (84), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 32 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que dicho error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el octavo lugar con 9 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 107 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y octavo lugar (107), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 33 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...*En esta casilla existen 110 votos de mas, lo que rompe las cantidades de los rubros de las boletas recibidas, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal violando los principios de certeza que debe existir en la votación recibida en esa casilla...*”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 313 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se advierte que en el rubro “BOLETAS SOBRANTES”, asentaron 342 boletas sobrantes, dato que resulta incorrecto considerando que el número de boletas recibidas para la elección fue de 552, atendiendo que los rubros “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFOME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA” arrojan la cantidad de 320 y “TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA” la cantidad 319, resulta ilógico que de utilizarse 320 boletas les hayan sobrado 342, lo que es evidente la presencia de un error involuntario por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues de una operación aritmética básica, se obtiene la cantidad correcta restando boletas recibidas 552 menos el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 320 dando como resultado 232 cantidad correcta y no la equivoca de 342; por lo que se plasman los datos correctos a continuación:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
33 C1	552	232	320	320	319	320	116	78	38	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (320), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (320)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (319)” y

“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (320)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el primer lugar de la votación (116) y el Partido de la Revolución Democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 38 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el cuarto lugar con 22 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 94 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y cuarto lugar (94), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 35 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla no son coincidentes las cantidades anotadas en los rubros de Boletas recibidas para elección de ayuntamiento, total de boletas para la elección, numero de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas para el secretario y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos político y/o resolución judicial. De lo anterior es preciso señalar que existe un boto de mas o boleta extraída de la urna, lo que infiere que la urna tiene vicios al no tener la certeza de cuantos electoras sufragaron...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 314 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
35 B	513	210	303	303	303	302	151	50	101	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (303), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (303)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (303)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (302)”; existiendo discrepancias de 1

voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el primer lugar de la votación (151) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (50), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 101 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que tal error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 48 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 103 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y tercer lugar (103), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 35 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla no son coincidentes las cantidades anotadas en los rubros de boletas recibidas para elección de ayuntamiento, total de boletas para la elección, numero de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas para el secretario y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos líticos y/o con resolución judicial. De lo anterior es preciso señalar que existe un voto de mas o boleta extraída de la urna, lo que refiere que la urna tiene vicios al no tener la certeza de cuantos electoras sufragaron...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 315 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
35 C1	513	204	309	309	309	310	159	50	109	1	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (309), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (309)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (309)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (310)”; existiendo discrepancias de 1 voto entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así,

en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el primer lugar de la votación (159) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (50), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 109 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 1, implica que dicho error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el tercer lugar con 43 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 116 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (1) es de uno, y la diferencia entre el primero y tercer lugar (116), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resultan INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse la totalidad de los extremos que la integran.

CASILLA 39 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla existen más ciudadanos que votaron, que los votos extraídos de la urna, es decir, la diferencia entre estos dos elementos refleja que los funcionarios de casilla permitieron votar a personas que no presentaban su credencial de elector, utilizando las boletas para otro fin, demás las suma de los votos recibidos, ciudadanos que votaron y boletas sobrantes no coincide, por lo que existe duda de cuantos electores votaron en la casilla...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 316 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, se advierte la existencia de error en el rubro de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” asentaron 287, sin embargo y atendiendo a que los rubros “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS PARA LA ELECCIÓN”, y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA” son idénticos (261); máxime que si consideramos en los rubros “BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO” (530), se restan el “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES” (269), resultan 261 boletas, cantidad coincidentes con los rubros antes descritos de las columnas 5 y 6, en tal sentido se presume que la cantidad correcta del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es de 261, y no la errónea de 287; por lo que se procede a realizar la corrección como a continuación se plasma en los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
39 B	530	269	261	261	261	261	75	73	2	0	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende que los datos numéricos consignados en los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (261), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (261)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (261)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (261)”; del Acta Final de Escrutinio y Cómputo, coinciden plenamente, pues se consignan valores idénticos al relacionar los rubros referidos; y en consecuencia, al no existir discrepancia entre los valores apartados, debe generar certeza en la votación obtenida en dicha casilla; siendo de trascendental importancia señalar que no existe determinancia para actualizar los extremos de la causal en estudio, en el caso que nos ocupa, puesto que, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (75) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (73), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 2 votos, identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de 0, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 11 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 64 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (0) es de cero, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (64), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 39 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla no son coincidentes las cantidades anotadas en los rubros de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento, total de boletas para la elección, numero de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas para el secretario y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos lítico y/o con resolución judicial. De lo anterior es preciso señalar que existe un voto de mas o boleta extraída de la urna, lo que infiere que la urna tiene vicios al no tener la certeza de cuantos electores...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 317 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
39 C1	531	243	288	286	288	304	84	84	0	18	determinante

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros “BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES” (288), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (286)”, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (288) y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (304)”, apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **18 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primero lugar y el segundo lugar

es de **0 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica igual, esto es de cero en los votos obtenidos por los Institutos Políticos que ocupan el primero y segundo lugar en la votación respectiva, lo que trasciende el resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional, obtuvo el primer lugar de la votación (84) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (84), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los mencionados Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 0 votos, identificada en la “columna A”, en este sentido, la diferencia marcada en la “columna B” que es de 18, es **mayor** a la diferencia numérica de la “columna A” (0), lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 116.

En consecuencia, resulta FUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada; por tanto se nulifica la casilla en comento.

CASILLA 40 BÁSICA

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla no son coincidentes las cantidades anotadas en los rubros de boletas recibidas para elección de ayuntamiento, total de boletas para la elección, numero de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas para el secretario y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos líticos y/o con resolución judicial. De lo anterior es preciso señalar que existe un voto de mas o boleta extraída de la urna, lo que refiere que la urna tiene vicios al no tener la certeza de cuantos electoras...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 318 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
40 B	526	230	296	294	294	294	85	74	11	2	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (296), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (294)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (294)” y

“VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (294)”;

existiendo discrepancias de 2 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (85) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (74), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de votos (11), identificada en la “columna A”, y en la “columna B” que es de (2), implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 27 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 58 votos, de manera que, la diferencia en la “columna B” (2) es de dos, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (58), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

CASILLA 40 CONTIGUA 1

El Partido recurrente, manifiesta que “...En esta casilla no son coincidentes las cantidades anotadas en los rubros de boletas recibidas para elección de ayuntamiento, total de boletas para la elección, numero de boletas sobrantes no utilizadas en la votación y que fueron inutilizadas para el secretario y total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos líticos y/o con resolución judicial. De lo anterior es preciso señalar que existe un voto de mas o boleta extraída de la urna, lo que refiere que la urna tiene vicios al no tener la certeza de cuantos electoras...”

En este sentido, y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en Casilla de la Elección de Ayuntamiento, que obra a foja 319 del presente Toca Electoral, prueba que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral, contiene principalmente los siguientes rubros:

	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5, Y 6	ERROR DETERMINANTE (COMPARADO ENTRE A Y B)
40 C1	523	225	298	298	298	301	89	77	12	3	No hay

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: “BOLETAS RECIBIDAS” MENOS “BOLETAS SOBRANTES” (298), “CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (298)”, “TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (298)” y “VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (301)”; existiendo discrepancias de 3 votos entre ellas; sin embargo, tales discordancias no derivan

propriadamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que el Acción Nacional obtuvo el primer lugar de la votación (89) y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el segundo lugar de la votación (77), de tal forma que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de los Institutos Políticos que participaron en la casilla aludida es de 12 votos, identificada en la "columna A", y en la "columna B" que es de 3, implica que no existe error aritmético y por consiguiente no es determinante para el resultado de la votación, y al no haber determinancia no afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio.

Aunado a que el partido recurrente, en la presente casilla obtuvo el quinto lugar con 15 votos, teniendo una diferencia con el primer lugar de 74 votos, de manera que, la diferencia en la "columna B" (3) es de tres, y la diferencia entre el primero y quinto lugar (74), lo que evidentemente no cambia el resultado de la votación, y por tanto no le causa ningún perjuicio en el resultado de la casilla en análisis.

Por lo tanto, resulta INFUNDADO el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

En relación al cuarto de los agravios planteados por el impetrante relativo a que se ejerció presión y violencia a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, así como al electorado de las casillas 24 Contigua 2, 25 Básica, 25 Contigua 1, 26 Contigua 2, 27 Básica, 27 Contigua 1, 28 Básica, 28 Contigua 1, 29 Contigua 2, 30 Contigua 1, 30 Contigua 2, 31 Básica, 31 Contigua 1, 31 Contigua 2, 33 Básica, 33 Contigua 1, 35 Básica, 35 Contigua 1, 39 Básica, 39 Contigua 1, 40 Básica, y 40 Contigua 1; actualizándose lo previsto en la fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral de Morelos.

En tal sentido, el artículo antes mencionado versa de la siguiente forma:

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:
[...]

XII.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

[...]

Del precepto legal transcrito, se debe de tomar en cuenta, los elementos necesarios para tenerse por actualizada; que a decir son:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por cuanto al primero de los elementos, por violencia física debe entenderse que son “aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas”; por presión debe de entenderse como el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.

Es de considerar que se deberá señalar los hechos que se pudieron guardar relación con los actos de presión sobre el electorado o los funcionarios y representantes de la mesa directiva de casilla, deberá de precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan deducir si los actos de presión son determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido los elementos para que se actualice la causal de referencia, será cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la elección.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la

fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790.

Así la cosas, el enjuiciante manifiesta que “los errores en el escrutinio y cómputo se deben también a que se ejerció por parte del Partido Revolucionario Institucional presión a los funcionarios de casilla para que en el cómputo y escrutinio de los votos se favoreciera al partido

antes mencionado. Además en el capítulo de pruebas se demostrara como estas casillas dejaron de votar diversas personas por violencia moral que realizaban los simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional”.

Para el efecto de la procedencia o no de la causal de nulidad invocada y para mayor claridad, se plasmará un cuadro ilustrativo con los datos relativos a las casillas impugnadas, el cual se compone de tres columnas; la primera de ellas, se plasmará la sección y tipo de casilla impugnada; en la segunda columna, se anotará el adverbio “SI” cuando existan Actas de Incidentes, y además éstas tengan relación con los hechos aludidos; así también en la tercera columna, se anotará el adverbio “SI” cuando existan Escritos de Protesta, y que éstos tengan estrecha relación con los agravios esgrimidos por el recurrente.

Las pruebas documentales públicas consistentes en las Actas de Incidentes se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 338 fracción I inciso a) con relación al 339 del Código Estatal Electoral; y en relación a los escritos de protesta ofrecidos por los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se les otorgara valor probatorio meramente indiciaria, con fundamento en el artículo 338 fracción I inciso b) con relación al párrafo tercero del artículo 339 del Código Estatal Electoral.

Sección y Tipo de casilla	Acta de Incidentes	Escrito de Protesta
24 Contigua 2	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
25 Básica	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	SI
25 Contigua 1	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
26 Contigua 2	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO
27 Básica	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO

Sección y Tipo de casilla	Acta de Incidentes	Escrito de Protesta
27 Contigua 1	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
28 Básica	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
28 Contigua 1	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
29 Contigua 2	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
30 contigua 1	NO	NO
31 Básica	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
31 Contigua 1	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
31 Contigua 2	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO
33 Básica	NO	SI
33 Contigua 1	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
35 Básica	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
35 Contigua 1	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
39 Básica	Mediante informe de autoridad, señaló que no se encontró en el paquete electoral	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
39 Contigua 1	NO	NO HAY ESCRITO DE PROTESTA
40 Básica	NO	SI
40 Contigua 1	NO	SI

Como se aprecia del cuadro esquematizado, las Actas de Incidentes y Escritos de Protesta de las casillas 24 Contigua 2, 25 Contigua 1, 26 Contigua 2, 27 Básica, 27 Contigua 1, 28 Básica, 28 Contigua 1, 29 Contigua 2, 30 Contigua 1, 31 Básica, 31 Contigua 1, 31 Contigua 2, 33 Contigua 1, 35 Básica, 35 Contigua 1, 39 Básica y 39 Contigua 1, no se advierte alguna incidencia que hubiera ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, esto es, la existencia de presión o violencia a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o al

electorado por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, el enjuiciante no acredita sus afirmaciones sobre que se ejerció presión o violencia a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o bien a las personas que acudían a votar, pues como se observa en las pruebas mencionadas no se registro irregularidad o incidencia alguna en las actas de incidentes y de igual forma, no se presentaron escritos de protesta de los cuales se pudiera desprender las aseveraciones hechas por el recurrente, en consecuencia se tiene por infundado el agravio hecho valer respecto de las casillas antes señaladas, por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código de la materia.

Por cuanto las casillas 25 Básica, 40 Básica y 40 Contigua 1, se presentaron escritos de protesta, en los que se podría estar ante la posible actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código Electoral, motivo por el cual, se analizarán en lo individual, con el propósito de valorar dichos documentos y verificar si se tiene por acreditada la nulidad en las casillas citadas.

Casilla 25 Básica

En el Escrito de Protesta presentado por el representante del Partido Acción Nacional acreditado ante la mesa directiva de casilla documento visible a fojas 372 del sumario y a la cual se le otorga probatorio meramente indiciaria en términos de los artículos 338 fracción I inciso b) y párrafo tercero del 339 del Código Estatal Electoral, en el cual manifiesta *“que siendo a aproximadamente las 12:00 PM se presento a esta casilla el C. Gilberto Olivar Rosas, quien es candidato del PRI. A la presidencia municipal, terminando de votar a las 12:10; es el caso que el candidato solo se retiro a unos doce metros aproximadamente de la casilla, permaneciendo 30 minutos, no obstante que la suscrita le pedí a los funcionarios de casilla lo retiraran para los efectos de no contravenir con lo dispuesto en nuestro código*

electoral vigente para el estado, esto fue en presencia de testigos y representantes de los partidos presentes.”.

De la prueba de mérito, se colige únicamente que el candidato a la presidencia municipal del Partido Revolucionario Institucional se presentó a votar sin que éste se retirara de forma inmediata, sino que a decir del representante del Partido Acción Nacional permaneció treinta minutos más en dicha casilla; sin embargo no existe prueba alguna que una vez administrada entre sí permita generar plena convicción a este órgano juzgador de la existencia de presión y violencia que supuestamente fueron objeto los integrantes de la mesa directiva de casilla y el electorado, y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, tal presunción derivada del escrito de protesta presentado por el representante del Partido Acción Nación, se desvanece al momento en que en el Acta de Incidente no se advierta cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código de la materia.

Casilla 33 Básica

En el Escrito de Protesta presentado por el representante del Partido Socialdemócrata acreditado ante la mesa directiva de casilla documento visible a fojas 94 del sumario y a la cual se le otorga probatorio meramente indiciaria en términos de los artículos 338 fracción I inciso b) y párrafo tercero del 339 del Código Estatal Electoral, en el cual manifiesta *“siendo las 10:30 de la mañana Miguel Ángel Guevara Regidor de la Planilla del PRI, estaba en la mesa de votaciones. La Señora Adit invitando a las personas a pasar a votar por su partido PRI. La Señora Laura estuvo invitando a las personas a votar por su partido PRI dentro de la escuela Ignacio Zaragoza.”*

De la prueba de mérito, se trata de probar que simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional invitaban al electorado a votar por dicho partido político; no obstante lo anterior, si bien aun cuando señalan hechos en los que presuntamente simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional invitaban a votar por el partido citado, también lo es como que dicha situación sólo es una presunción de lo que pudo haber sucediendo, por ello tales afirmaciones no se acreditan, en virtud de que el Acta de Incidentes relativa a la casilla en comento, visible a foja 331 del presente expediente, no contiene elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el Partido actor; toda vez que no guardan relación alguna con los hechos por éste aducidos; por consiguiente no existe prueba alguna que una vez administrada entre sí permita generar plena convicción a este órgano juzgador de la existencia de presión y violencia que supuestamente fueron objeto los integrantes de la mesa directiva de casilla y el electorado, y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, tal presunción derivada del escrito de protesta presentado por el representante del Partido Socialdemócrata, se desvanece al momento en que, en el Acta de Incidente no se advierta cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código de la materia.

Casilla 40 Básica

En el Escrito de Protesta presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México acreditado ante la mesa directiva de casilla, visible a fojas 365 y 366 del sumario y a la cual se le otorga valor meramente indiciaria, en términos de los artículos 338 fracción I inciso b) y párrafo tercero del 339 del Código Estatal Electoral, en el cual manifiesta lo siguiente: “1.- Siendo las 12:00 pm el Ciudadano V. Hugo Pliego Najera sorprendió al C. Claudio Espinoza Integrante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), trasladando personas hacia

las casillas correspondientes a esta sección en el cual me baso en fundamentos con fotografías y testimonios. 2.- Siendo las 10:10 am un miembro de la planilla del Partido Acción Nacional Marco Antonio Urzua permaneció por mucho tiempo cerca de las instalaciones de casilla sin ejercer el voto y realizando proselitismo, se cuenta con pruebas graficas presentadas por el Representante del PSD Carlos Ramos Sánchez”.

De la prueba de mérito, se advierte que se trata de probar únicamente que el representante del Partido Revolucionario Institucional trasladó personas hacia las casillas, sin embargo no se precisa el número de personas y sus identidades, ni tampoco identifica las personas que supuestamente hubieran influido en la votación recibida; por otra lado, pretende probar que un miembro de la planilla del Partido Acción Nacional, realizó actos de proselitismo; prueba que por sí sola no genera plena convicción a este órgano juzgador de la existencia de presión y violencia que supuestamente fueron objeto los integrantes de la mesa directiva de casilla y el electorado, y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, tal presunción derivada del escrito de protesta presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México, se desvanece al momento en que, en el Acta de Incidente no se advierta cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código de la materia.

Casilla 40 Contigua 1

Existen dos Escritos de Protesta presentado por el representante del Partido Socialdemócrata acreditado ante la mesa directiva de casilla , pruebas visibles a fojas 367 a la 370 del sumario y a los cuales se le otorga valor probatorio meramente indiciario, en términos de los artículos 338 fracción I inciso b) y párrafo tercero del 339 del Código Estatal Electoral, manifestando en la primera de ellos “1.- Dando las

12:00 pm el ciudadano Hugo Pliego Nájera captó al Sr. Claudio Acarreando gente.(infiriendo que favorecía al candidato del PRI) ya que se le sorprendió en una camioneta trasladando gente hacia la casilla. 2.- se vio al miembro de la planilla del (PAN) Marcos Urza. Sánchez cerca de las casillas con gente simpatizantes del (PAN). 3.- Gente allegada al Partido revolucionario institucional obstruía el proceso de impugnación que los representantes de los demás partidos firmamos en especial con el señor Gildardo Pliego ya que estaba influyendo y tratando de revocar el informe de impugnación de la sección de los funcionarios de casilla”.

Por cuanto al segundo de los escritos es de hacer notar, que se observa en la parte superior la leyenda “Yo Francisco Sánchez Presidente de la Casilla Electoral C-1-40, recibo impugnación de todos los partidos siendo las 3:30”, y se advierten firmas de los representantes de los Partidos Verde Ecologista de México, Partido Socialdemócrata, del Trabajo, habiendo otras firmas sin que se les pueda relacionar con partido político alguno; en este sentido el contenido del escrito en comento señala lo siguiente: “1.- A las 12:00 hrs del día 5 de julio se vio al ciudadano. Claudio Espinoza simpatizante del PRI en una camioneta roja placas: Minesota JVB-608 Mod. GMC Sonoma con caja californiana trayendo a la señora Rosas Quintero no habiendo ningún parentesco; inferimos que está favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional (PRI) cuenta con pruebas graficas el representante general del (PVEM) Víctor Hugo Pliego Najera para lo cual firmamos todos los representantes de casilla de todos los Partidos que aquí se firman”.

De dicha prueba, se advierte que se trata de probar que únicamente simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional se encontraban acarreado gente para favorecer a dicho Partido, y que miembros de la planilla del Partido Acción Nacional se encontraban cerca de la casilla; no obstante lo anterior, si bien aun cuando señalan hechos en los que presuntamente un simpatizante del Partido Revolucionario

Institucional a bordo de una camioneta trasladó a una persona del sexo femenino, también lo es como lo señala el escrito de mérito, dicha situación sólo es una inferencia de lo que pudo haber sucediendo, por ello tales afirmaciones no se acreditan, en virtud de que, el Acta de Incidentes relativa a la casilla en comento, visible a foja 337 del presente expediente, no contiene elementos contundentes que permitan corroborar los argumentos que pretende hacer valer el Partido actor; toda vez que, no guardan relación alguna con los hechos por éste aducidos; por consiguiente no existe prueba alguna que una vez administrada entre sí permita generar plena convicción a este órgano juzgador de la existencia de presión y violencia que supuestamente fueron objeto los integrantes de la mesa directiva de casilla y el electorado, y que hubiera afectado la libertad o el secreto del voto y que esto fueran determinante para el resultado de la votación de la casilla en mención.

En tal sentido, tal presunción derivada del escrito de protesta presentado por el representante del Partido Socialdemócrata, se desvanece al momento en que, en el Acta de Incidente no se advierte cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquel escrito, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número S3ELJD 01/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.—La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de octubre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria, la presente tesis de jurisprudencia número JD.01/97 en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 23 de diciembre de 1996, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-001/96, promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, página 24, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 117.

En consecuencia, el accionante al no ofrecer prueba alguna que demuestre lo aducido y tomando en consideración que es al actor a quien le corresponde la carga procesal de ofrecerlas, es conveniente aplicarle el principio general del derecho, relativo *el que afirma esta obligar a probar*, contenido en el artículo 340 del Código Estatal Electoral, situación que en la especie no acontece, por tanto se tiene por infundado el agravio hecho valer por no actualizarse los elementos de la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código de la materia.

Aunado a todo lo antes expuesto, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, en virtud de que suponiendo y sin concederle razón al partido recurrente que hubiese habido presión y violencia sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla o el electorado, no es suficiente que esta irregularidad se señale de manera general, sino que además deben precisarse circunstancias de modo, lugar y tiempo; mismos que permitan inferir si éstas, son o no determinantes para el resultado de la votación.

EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. CUANDO NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si en las copias certificadas de las hojas de incidentes, de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se señalan hechos que pudieran guardar relación con actos de presión sobre el electorado o los integrantes de la mesa directiva de casilla, pero sin precisar circunstancias de modo, lugar y tiempo que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

permitan deducir si los actos de presión consistentes en la realización de proselitismo el día de la jornada electoral son determinantes para el resultado de la votación, por ser demasiado genéricos los términos que se emplean en las documentales públicas de referencia, es claro que las Salas de Tribunal Federal Electoral deben desestimar el agravio y tener por no acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando los representantes de los partidos políticos no firmaron bajo protesta las referidas actas, o cuando habiéndolo hecho, no expresan cuál es la razón de la misma o el incidente que la motiva, absteniéndose de adoptar otra prueba para acreditar sus afirmaciones.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.

No es óbice para este órgano colegiado, señalar que obran en el sumario, diversos escritos de protesta que fueron remitidos por la autoridad responsable en vía de informe de autoridad los cuales no son valorados por este órgano jurisdiccional, puesto que las casillas 30 Contigua 1 y 26 Contigua 2, en lo ahí asentado no guardan relación con los hechos narrados por el impetrante; en relación a los escritos de protesta de la casilla 30 Contigua 2, no es materia de estudio, en virtud de no encontrarse impugnada, y por último se encuentran doce escritos de protesta en los que no se desprende sección y/o tipo de casilla, situación que impide a este órgano colegiado su estudio respectivo.

Cabe hacer mención que el impetrante ofrece la prueba técnica consistente en la reproducción de un disco compacto CD-R Sony intitulada la envoltura "4 y 5 de julio 2009 Atlacahualoya", para acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 348 del Código Estatal Electoral

"en el primer archivo intitulado "DSC00284", se observa dos personas del sexo masculino del que se presume que están platicando entre si en la vía pública sin que se pueda desprender la hora en que fue tomada el nombre de la calle, o algún otro dato que permita establecer circunstancias de tiempo, lugar y modo. Continuando con los archivos, el segundo denominado "DSC00285", se observa una persona del sexo masculino de aproximadamente 22 años, tés morena, con playera a rayas ubicada a un lado de una camioneta Marca Dodge, tipo Gran Caravan color blanca, con placas del estado de Morelos siendo este "PWP-14-06", la cual se encuentra estacionada, sin que se aprecie datos sobre la calle o algún otro dato que

permita establecer circunstancias de tiempo, lugar y modo. Por cuanto se refiere al último de los archivos denominado “DSC00286”, del cual se puede observar en primer plano una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años la cual camina sobre la calle y se dirige en dirección en la que fue tomada la fotografía, además en el fondo izquierdo de la misma tres niños en la esquina de una calle sin que se pueda observar nombre alguno o número de la misma, en cuanto al lado derecho de la fotografía al fondo se visualizan al interior de una casa dos personas platicando, sin que se desprenda mayor dato que permita establecer circunstancias de tiempo, lugar y modo.”

De lo anterior, no se puede afirmar con precisión en qué lugar fueron tomadas las imágenes, tampoco existe la certeza de la fecha; no se encuentran identificadas las personas que están platicando entre sí en la vía pública, así como de la persona del sexo femenino que camina sobre la calle, sin que tenga relación en la jornada electoral; por lo que no puede inferirse que estas circunstancias constituyan irregularidades graves; toda vez, que en dichas imágenes únicamente se observa a personas que acuden platican entre si y caminan sobre la calle.

Así pues, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas unas caminando y otras paradas en lugares distintos, también lo es que las mismas son interpretadas e inferidas de manera unilateral por el partido recurrente, quien supone la comisión de las conductas argüidas en el escrito de impugnación, como es la presión y violencia a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y al electorado las cuales no se desprenden directamente de las imágenes observadas; toda vez que, supone el actor que dichas personas entregaban dinero a los electores que votaran a favor del candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional, específicamente la esposa del candidato, misma que según el recurrente se transportaba en una camioneta marca Lincoln, modelo navigator, con placas de circulación TVL-3883 del estado de Puebla, dando por hecho, que dichas personas, previamente indujeron y presionaron al electorado para sufragar a favor del partido de referencia; aseveraciones que ni indiciariamente prueban el dicho del actor y mucho menos coinciden con lo desahogado en la prueba de mérito, pues en ella se observa una camioneta Marca Dodge, tipo Gran Caravan color blanca, con

placas del estado de Morelos siendo este PWP-14-06, lo que evidentemente no armoniza con lo aludido por el enjuiciante.

Circunstancias, que no se desprenden de las imágenes de la prueba ofrecida por la impetrante; por lo que dicha probanza, por sí misma, no acredita fehacientemente la presión y violencia a los funcionarios de casilla y al electorado, al no probarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, no existen otros elementos en el presente expediente, que administrados entre sí generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados en la presente casilla; razón por la cual, resulta improcedente otorgarle valor probatorio alguno a la probanza técnica aludida, en términos de los artículos 338, 339 y 340 del Código de la materia.

Por otro parte, resulta necesario señalar que la casilla 30 Contigua 2 que hace valer el accionante en la presente causal de nulidad, no se entrará al estudio, toda vez que se ha decretado la nulidad de la votación recibida en esta casilla en la fracción VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, por tanto el estudio correspondiente resultaría ocioso, pues el fin perseguido por el actor ha sido alcanzado.

Lo que respecta al quinto de los agravios esgrimidos por el impetrante, en donde afirma que en la casilla 30 Contigua 2, fue instalada en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, resulta innecesario entrar al estudio de fondo de la presente causa de nulidad, en virtud que se expone en la presente resolución, la casilla de mérito se ha decretado la nulidad de la votación recibida por actualizarse los extremos de la fracción VI del artículo 348 del Código local, en consecuencia resulta ocioso su análisis, pues el fin perseguido por el actor ha sido alcanzado, es decir la nulidad de la casilla.

Por cuanto al sexto de los agravios hecho valer por el accionante, resulta infundado, por las siguientes consideraciones:

En principio es relevante analizar el artículo 349 fracción III inciso b), que al tenor siguiente se transcribe:

ARTÍCULO 349.- Solo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de Gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

[...]

III. Son causas de nulidad de una elección de un ayuntamiento, cualquiera de las siguientes:

[...]

b) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate...”

En efecto, el precepto legal antes invocado, establece como causa de nulidad de la elección de un ayuntamiento, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del Código de la materia, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas.

En este orden de ideas, y como se advierte de la presente resolución, de las cuarenta y seis casillas, se acreditó únicamente la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del Código Local, las cuales son 30 Contigua 2 y 39 Contigua 1; por tanto, en términos de dicha disposición legal, quedo demostrado que únicamente se declaró la nulidad de la votación emitida en dos de las cuarenta y seis casillas instaladas en el municipio de mérito, representando el 4.30 % de tal universo.






Consecuentemente, resulta claro que no se surte el supuesto normativo expresamente señalado en el artículo 349 fracción III inciso b) multicitado, y por tanto resultan infundados los agravios aludidos por el enjuiciante.






PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/049/2009-1

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Socialdemócrata, en su escrito recursal, **únicamente** por lo que hace a las casillas 30 Contigua 2 y 39 Contigua 1, por haberse actualizado la causal de nulidad VI del artículo 348 del Código Estatal Electoral, por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito; y procede realizar la recomposición del cómputo total de votos en base a los datos consignados en la Sesión Ordinaria de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, celebrada el día ocho de julio del presente año, visibles a fojas 121 a la 133 del presente sumario, así como a la votación registrada en las Actas Final de Escrutinio y Cómputo de la Casilla nulificadas que obran en autos a fojas 52 y 317 del presente expediente, arrojando los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA		MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		30 C2	39 C1	
	2,584	90	84	2,410
	4,088	89	84	3,915
	2,052	18	52	1,982
	176	2	5	169
Voto para candidato común	41	-	1	40
Total de votos de candidatura común.	2,269	20	58	2,191
	1,813	33	21	1,759

	505	5	6	494
	203	7	3	193
	1,096	30	17	1,049
nulos	443	8	31	404
Votación Total	13,001	282	304	12,415

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos, no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el primer lugar, esto es el Partido Revolucionario Institucional; razón por la cual, se confirma la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Axochiapan, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, integrada por los ciudadanos Gilberto Olivar Rosas y Gerardo Rodríguez Pliego, como Presidente Municipal Propietario y Suplente, respectivamente y los ciudadanos Feliz Sánchez Espinoza y Pedro Rodolfo Benítez Sánchez en su carácter de Síndico Propietario y Suplente de manera respectiva, en la sesión de fecha ocho de julio del año dos mil nueve; ordenándose a la autoridad responsable que para los efectos legales conducentes, efectúe la recomposición del cómputo total, en términos del presente considerando, otorgándosele un término de veinticuatro horas a partir del momento en que se efectuó la notificación el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la particular del estado, y 1, 165 fracción I y II, 171, 172, 177, 297, 305, fracción I, 307, 311, 343, fracción I, 342 y 344 del Código Estatal Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerandos QUINTO.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Socialdemócrata, únicamente por cuanto hace a las casillas 30 Contigua 2 y 39 Contigua 1, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia, por lo tanto se declara la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO.- En consecuencia de los resolutivos que anteceden, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal y Síndico, de Axochiapan, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando QUINTO de la presente sentencia, ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos la recomposición del mismo para los efectos legales correspondientes, otorgándosele un término de veinticuatro horas al momento en que se efectuó su notificación; debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha cumplimentación.

CUARTO.- SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los candidatos registrado por el Partido Revolucionario Institucional; realizada por el Consejo Municipal Electoral del Axochiapan, Morelos.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución personalmente al Partido Socialdemócrata, al Consejo Municipal Electoral de Axochiapan, Morelos y Partido Revolucionario Institucional; y fíjese en el lugar que ocupan los estrados de este Tribunal Electoral, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, integrado por el Licenciado Óscar Leonel Añorve Millán, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno y Ponente en el presente asunto; Licenciado Hertino Avilés Albavera, Magistrado y Titular de la Ponencia Dos; y, Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; ante la Secretaria General de este órgano colegiado, Licenciada Carmen Paulina Toscano Vera. CONSTE.

LIC. ÓSCAR LEONEL AÑORVE MILLÁN

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PONENCIA UNO

LIC. HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA TRES

LIC. CARMEN PAULINA TOSCANO VERA

SECRETARIA GENERAL